



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** *****.
DEMANDADO: OFICIAL MAYOR DEL
**H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.**
EXPEDIENTE: 063/2021-LPCA-III.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a veintiséis de mayo del dos mil veintidós, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **063/2021-LPCA-III**, promovido por ***** ***** ***** , en carácter de representante legal de la sociedad denominada ***** ***** ***** , seguido en contra de la **OFICIAL MAYOR DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**; la suscrita Magistrada de la Tercera Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

RESULTANDOS:

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, ***** ***** ***** , en carácter de representante legal de la sociedad denominada ***** ***** ***** , presentó demanda de nulidad en contra de la resolución contenida en el oficio **OFM/0220/2021**, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, emitida por la **OFICIAL MAYOR DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**. (Visible a fojas de la 002 a la 100 de autos).

II. Mediante proveído de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por admitida la demanda y sus anexos, se registró en el libro de gobierno correspondiente bajo el número de expediente **063/2021-LPCA-III**, teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales señaladas, en los números **I, II, V, VI, VII, VIII, X y XI**, descritas en el capítulo **V**, de pruebas del escrito de demanda, asimismo las marcadas con los número **XII y XIII**, consistentes en la presuncional en su doble aspecto de legal y humana y la instrumental de actuaciones, las cuales serían valoradas en el momento procesal oportuno; asimismo, se tuvo por ofrecida la prueba descrita en el numeral **III**, por lo que se requirió a la autoridad demandada copia debidamente certificada del expediente administrativo relativo al contrato número **OFM/DGDS/SERV/ARTISTASFIESTASSANJOSE2020/FEB#52/2020**, de fecha siete de marzo de dos mil veinte; de igual manera, se requirió a la parte demandante para que, en el plazo de cinco días, exhibiera las pruebas que no fueron exhibidas, descritas en los numerales **IV y IX**, del capítulo de pruebas, apercibido que de no hacerlo se le tendrían por no ofrecidas, asimismo se le tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, y autorizados de su parte. (Visible a fojas 172, 173 y 174 de autos).

III. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el trece de abril de dos mil veintiuno, se le tuvo a *****
***** *****), en carácter de representante legal de la demandante, con proveído de fecha quince de abril de esa misma anualidad, por presentando el escrito y anexos agregados, visibles en autos en fojas de la 178 a la 221; así como por cumpliendo con el requerimiento efectuado en proveído de fecha veintiséis de marzo del presente año,



teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas descritas en los numerales **IV** y **IX**, el capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda, las cuales serían valoradas en el momento procesal oportuno. (Visible en fojas 222 y 223 de autos).

IV. Mediante oficio sin número recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, la **OFICIAL MAYOR DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, formuló contestación a la demanda instaurada en su contra, visible en autos de la foja 225 a la 263, al que con proveído del dos de junio de ese mismo año, por una parte, se le tuvo por presentando el escrito y anexos agregados, visibles en autos de la foja 264 a la 1155; así como por cumpliendo con el requerimiento de auto de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, referente a exhibir copia certificada del expediente administrativo de donde derivó el acto impugnado, con el cual, se tuvo por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza esta probanza de la demandante, de igual forma se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza la prueba señalada con el número **1**, adjunta en copia certificada, así como las marcadas con los números **2** y **3**, consistentes en la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble carácter. (Visible a fojas 1156 y 1157 de autos).

V. Por escrito de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal en igual fecha, visible en foja 1159, ******* ***** *******, autorizado de la sociedad ******* ***** *******, manifestó que las documentales exhibidas por la **OFICIAL MAYOR DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS**

CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, no conforman la totalidad de las constancias que obran dentro del proceso de rescisión administrativa del contrato número **OFM/DGDS/SERV/ARTISTASFIESTASSANJOSE2020/FEB#52/2020**, ya que de las mismas se desprende que se exhiben hasta el escrito del veintidós de diciembre de dos mil veinte, faltando todo lo actuado con fecha posterior al referido curso, destacando el oficio número **OFM/0220/2021**, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, y el oficio **OFM/0654/2021**, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, por el cual solicita se le requiera a la autoridad para que exhibiera todas las constancias que obraran dentro del expediente administrativo. (Visible a fojas 1160 y 1161 de autos).

VI. Mediante proveído de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, se dio vista a la autoridad demandada para que informara en el plazo de **tres días**, si existían actuaciones que se hubieran omitido dentro del periodo comprendido del veintidós de diciembre de dos mil veinte, al veintiocho de enero de dos mil veintiuno, y en caso de ser afirmativo fueran remitidos a esta Sala Instructora copia certificada del oficio número **OFM/0220/2021**, de veintiocho de enero de dos mil veintiuno (relativo al acto impugnado), y la constancia de la notificación respectiva, apercibido que de ser omiso al respecto, se le impondrá una multa por el equivalente a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en cuanto al oficio número **OFM/0654/2021** de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, se le dijo al promovente que no ha lugar a requerir a la autoridad demandada, debido a que dicho oficio fue emitido con posterioridad a la fecha en que se dictó la resolución combatida y no forma parte del expediente administrativo. (Visible en fojas 1160 y 1161 de autos).



VII. Por oficio sin número, presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, en fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, la **OFICIAL MAYOR DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, manifestó que en atención a lo solicitado mediante el oficio **TJABCS/ACT/1204/2021**, visible en autos a foja 1162, informó que dentro del periodo comprendido del veintidós de diciembre de dos mil veinte, al veintiocho de enero de dos mil veintiuno, no se realizaron actuaciones, de igual forma anexó al presente escrito copia certificada del oficio número **OFM/0220/2021** (visible a fojas 1163 al 1205 de autos), por lo que en proveído de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, se le tuvo por cumpliendo con el requerimiento ordenado de auto de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, teniéndose por recibida en su totalidad las constancias que conforman el expediente administrativo, teniéndose por admitida y desahogada la prueba descrita en el numeral **III**, del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda. (Visible a foja 1206 de autos).

VIII. Por acuerdo del treinta y uno de enero de dos mil veintidós, en virtud de que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción. (Visible en foja 1209 de autos).

IX. Mediante auto de fecha once de febrero de dos mil veintidós, visible en autos en foja 1231, se tuvo al autorizado de la parte

demandante ***** formulando alegatos, mismos que fueron presentados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el diez de ese mismo mes y año. (Visible a fojas de la 1210 a la 1230 de autos).

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: Competencia. Esta Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, fracciones XLIV y XLV, y 157, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 14, 15 y 35, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; 9 y 19, fracciones IV, X y XX, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; **es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio** de conformidad a los artículos 1, párrafos primero y segundo, 56 y 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: Existencia de la resolución impugnada. Consistente en la resolución contenida en el original del oficio **OFM/0220/2021**, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, emitida por la **OFICIAL MAYOR DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, dentro del proceso de rescisión administrativa del contrato número **OFM/DGDS/SERV/ARTISTASFIESTASSANJOSE2020/FEB#52/2020** de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, visible en fojas de la 118 a la 159 del expediente indicado al rubro de la



presente resolución, la cual quedó debidamente acreditada en autos de conformidad a los artículos 20, párrafo primero, fracción II, y 21, primer párrafo, fracción III, ambos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur; en virtud de que la parte actora acompañó a su escrito de demanda el original de la resolución impugnada.

TERCERO: Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Éstas se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente, por lo que, al haber manifestaciones de las autoridades demandadas al respecto, se analizará si se actualiza el supuesto contenido en la fracción VII, del artículo 14, en relación con la fracción II, del artículo 15, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en ese sentido la autoridad demandada manifestó lo siguiente:

“CONSIDERACIONES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

ÚNICO. – CUANDO DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS APARECIERE CLARAMENTE DEMOSTRADO QUE NO EXISTE EL ACTO IMPUGNADO. – En atención a lo señalado por el artículo 14 fracción VII de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur; ya que la resolución que se viene impugnando por parte del aquí demandante, se encuentra ajustada a derecho pues como se ha sostenido, el procedimiento realizado por la suscrita, rescisión administrativa, así como la causal de procedencia de dicha forma de terminación contractual, señalada en la cláusula decimosexta de la (sic) contrato de prestación de servicios **OFM/DGDS/SERV/ARTISTASFIESTASSANJOSE2020/FEB#52/2020**, fue aceptado y aprobado por el aquí demandante, pues en dicha cláusula se estableció que la misma fuera de manera unilateral, y que se denominaría rescisión administrativa, de ahí que se devino en esta forma y se denominó así, pues así se reconoció y acepto entre las partes contratantes, del mismo modo se establecieron una serie de causales que dieran origen a ese medio de terminación de la relación contractual, entre la que se acordó y acepto como **CAUSAS DE INTERES GENERAL**, ajustándose a los supuesto (sic) o requisitos formales exigidos por la ley, pues el (sic) artículos 65, 67, 68 y 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, pues en dichos artículos se establece las (sic) figura jurídica de terminación contractual y del contrato mismo se establece el supuesto para que opere dicha terminación contractual pactada por las partes en el contrato, por lo tanto no existe omisión alguna, más el

aquí demandante asume una omisión a la aplicación diversa de una (sic) procedimiento de terminación contractual, lo que es una figura diversa, pues en la omisión existe un dejar de hacer, dejar de aplicar lo que la norma dice, en la otra es un dejar de hacer en el cual media el error, por lo cual no se está en el supuesto contemplado en la fracción II del artículo 59 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Estado de Baja California Sur; pues no puede considerarse que existe una falta de requisito formal, pues en ambos casos (forma de terminación de contrato y causal de terminación de contrato) previstos en prevista (sic) en la cláusula decimo (sic) sexta, del contrato de prestación de servicios antes descrito, fueron pactados y/o acordado entre las partes, lo que adquiere un carácter de obligatoriedad contractual atendiendo al principio ***pacta sunt servanda***, el contrato es **la fuente de las obligaciones entre las partes que intervinieron**, por lo que, en caso de controversia que se dilucide ante el órgano jurisdiccional, **cuando las palabras contenidas en el documento no son claras ni precisas**, para su interpretación no solo debe de tomarse en consideración lo establecido de manera formal y material en él, por lo cual al estar ajustada la resolución que se viene combatiendo a lo señalado y pactado por las partes en el contrato de prestación de servicios señalado en líneas que anteceden. Por lo que debe tener que de las propias constancias se aprecia que no existe el acto impugnado.”

Lo resaltado es de origen.

De forma previa, resulta oportuno señalar que mediante diversas resoluciones emitidas por las Salas que integran este órgano jurisdiccional¹, se ha dejado patente que la naturaleza jurídica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, lo define como un órgano autónomo, apegado en todos sus actos y resoluciones a los principios de legalidad, de máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, debido proceso, entre otros; dotado de plena jurisdicción en los asuntos que le competen, como en el caso, la de dirimir las controversias de carácter contencioso-administrativo que se susciten entre cualquier autoridad administrativa perteneciente a la administración pública estatal o municipal, de sus municipios, órganos descentralizados con los particulares, que vean afectados o transgredidos sus intereses jurídicos; así como, de éstos con aquéllos, esto, conforme al procedimiento previamente establecido en la ley².

¹ Ver: <https://www.tjabcs.gob.mx/category/resoluciones-sentencias/>

² Artículo 1 y 2 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur,



Luego, este Tribunal, al ser de plena jurisdicción, que enmarca su espectro de actuación en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos y/o resoluciones de las autoridades referidas, de acuerdo a las pretensiones que se deduzcan en el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur³, misma que regula el juicio que hoy nos ocupa, es necesario establecer que la materia de los asuntos que se ventilan en esta sede contenciosa son de legalidad.

A efecto de atender con toda precisión el presente considerando, la suscrita Magistrada considera pertinente transcribir el contenido íntegro de los artículos 14 y 15 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que a la letra establecen lo siguiente:

“De la Improcedencia y del Sobreseimiento

ARTÍCULO 14.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I.- Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;

II.- Contra actos legislativos del Congreso del Estado, sentencias o resoluciones formal y materialmente judiciales, laudos de autoridades de trabajo y resoluciones de autoridades electorales, derechos humanos y en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;

III.- Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;

IV.- Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;

publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 27 de junio de 2017.

³ Publicada el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 14 de mayo de 2018.

VI.- Contra reglamentos de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;

VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;

VIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y

IX.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio.

ARTÍCULO 15.- Procede el sobreseimiento:

I.- Por desistimiento del demandante;

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III.- En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso;

IV.- Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;

V.- Si el juicio queda sin materia;

VI.- Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de ciento ochenta días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad, y

VII.- En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando al fondo del asunto.”

En consideración a lo anterior, tal y como se advierte de la transcripción realizada por la parte demandada en su contestación de demanda, la fracción VII, del citado artículo 14, de la ley de la materia refiere a que *es improcedente el juicio ante este Tribunal cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado*; circunstancia que la demandada pretende acreditar, al referir que la Cláusula Décimo Sexta del contrato **OFM/DGDS/SERV/ARTISTASFIESTASSANJOSE2020/FEB#52/2020**, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, establece las causales de rescisión del contrato, y que las mismas fueron aceptadas y aprobadas



(sic) por el demandante, ya que en ella se estableció que la rescisión administrativa y la causal de procedencia de dicha forma de terminación contractual fueran de forma “unilateral” y que se denominaría “rescisión administrativa”, de ahí que se llevó a cabo en esa forma y fue denominada así, contemplándose en ella como causa de interés general; por lo que no obstante a ello, la autoridad no demuestra que por el simple hecho de que el demandante haya conocido y aceptado las causales de rescisión contempladas en dicha cláusula del contrato, se encuentre con esto claramente demostrado en autos que no existe el acto impugnado, máxime si en dicho apartado de la contestación de demanda no expone de manera clara si el actor incurrió específicamente en alguna de las causales contempladas en la mencionada Cláusula Décimo Sexta del referido Contrato; por tanto, esta Tercera Sala Instructora determina que no se actualiza el supuesto normativo contenido en la fracción VII, del artículo 14, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por lo que no es de considerar para el efecto de sobreseer el juicio en términos de la fracción II, del artículo 15, de la ley de la materia antes mencionada, como lo expresa la autoridad demandada, ni algún otro de los contemplados en los citados numerales, por ende, **no se sobresee el presente juicio contencioso administrativo**, y, en consecuencia, se procede con el estudio de la causa que nos ocupa.

CUARTO: Valoración de pruebas. En cumplimiento a lo ordenado en los proveídos de fechas veintiséis de marzo, quince de abril, dos de junio, y veintisiete de julio, todos del dos mil veintiuno, **se les concede valor probatorio pleno a las pruebas documentales** ofrecidas por la parte demandante en los números **I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI**, del capítulo **V**, del escrito de demanda, y la de la autoridad

demandada, señalada en el punto 1, del capítulo correspondiente del escrito de contestación de demanda; las cuales obran en autos en las fojas de la 101 a la 171; de la 180 a la 221; de la 264 a la 1155; y de la 1164 a la 1205.

Lo anterior, en virtud de que dichas probanzas no fueron en ningún momento desconocidas por sus emisores, ni impugnadas u objetadas en juicio, en términos de los artículos 53, párrafo primero, fracción I, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en relación con los artículos 275, 278, 282, 286, fracción II, 318, fracción I, II, III y V, 324, 399 y 412 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria de conformidad a lo dispuesto por el segundo párrafo, del artículo 1º, de la ley de la materia, en virtud de que la parte actora acompañó a su escrito de demanda copias certificadas de instrumentos públicos, así como el original de la resolución impugnada; y la autoridad demandada exhibió en copia certificada el expediente administrativo.

Asimismo, **se le concede valor probatorio pleno a las presuncionales en su doble aspecto e instrumentales de actuaciones** ofrecidas por las partes, en términos de los artículos 53, párrafo primero, fracción I, y tercer párrafo de la fracción III, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en relación con el 318, párrafo primero, fracción VIII, 370, 371, 401, 409, 410, 411 y 413, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al segundo párrafo, del artículo 1º, de la legislación de la materia antes mencionada.



QUINTO: Análisis de los conceptos de impugnación. En atención a este considerando, esta Tercera Sala se avoca al análisis de los planteamientos vertidos en el concepto de impugnación señalado como **“PRIMERO”**, contenido en el escrito inicial de demanda respecto de la resolución impugnada en el presente juicio, y por último los conceptos de impugnación señalados como **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO y NOVENO**, sirviendo para ello lo sustentado en la tesis: (IV. Región) 2º. J/5 (10ª); Décima Época; número de registro: 2011406; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III; materia: común; tipo: jurisprudencia; página: 2018; cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 539/2015 (cuaderno auxiliar 831/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Petróleos Mexicanos y otro. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 624/2015 (cuaderno auxiliar 861/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 640/2015 (cuaderno auxiliar 870/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Efrén de Dios López. 23 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 605/2015 (cuaderno auxiliar 858/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. José Enrique León Díaz. 23 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo en revisión 308/2015 (cuaderno auxiliar 1021/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 13 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano."

Ahora bien, en atención al principio de economía procesal, se estima pertinente no realizar la transcripción de los conceptos de impugnación expuestos por la demandante, así como la contestación de la demandada, y la de los alegatos, por lo que únicamente se asentarán en esencia sus posturas, teniéndose como si a la letra se transcribieran, pues con ello, se considera que no se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad si se resuelve lo efectivamente planteado, tomando como sustento para esto la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010 con número de registro 164618, visible en página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario de la Federación y su Gaceta, que establece lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** *****.
DEMANDADO: OFICIAL MAYOR DEL
H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE: 063/2021-LPCA-III.

En el concepto de impugnación **PRIMERO**, expuesto en el escrito de demanda, **la parte actora** refiere medularmente lo siguiente:

Que la resolución impugnada contenida en el oficio **OFM/0220/2021**, del veintiocho de enero de dos mil veintiuno, incluso el oficio **OFM/1834/2020**, del veintitrés de octubre de dos mil veinte, son ilegales por incurrir en lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, (sic) en relación con lo previsto en el artículo 8º, fracción V, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur, en virtud de que no se encuentran **suficientemente fundados**, toda vez que la autoridad demandada al emitirlo **no citó con precisión y exactitud los preceptos legales** en que intenta apoyar sus supuestas atribuciones, facultades y competencia que en su caso le pudieran corresponder para haber iniciado, dirimido y resuelto el procedimiento de origen.

Por su parte, **la autoridad demandada** al momento de producir contestación sostuvo la legalidad de la resolución controvertida, argumentando lo siguiente:

Refiere que este concepto de impugnación es ineficaz, ya que el oficio impugnado **se encuentra fundado y motivado**, pues en él se señala con oportunidad sus facultades y atribuciones al dictar la resolución en estudio, no obstante que el demandante señale que dicha resolución es ilegal al carecer de fundamentación y motivación, incurriendo en las fracciones II y III del artículo 59, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (sic), al respecto refiere que este ordenamiento federal no señala fracciones, ni mucho menos hace

referencia supuestos de ilegalidad sobre resoluciones administrativas como lo advierte el demandante, sino que señala en específico al *recurso de reclamación*, no obstante que aduce que este se relaciona con el artículo 8º, fracción V, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur, en el cual se establece como requisito de validez **que el acto administrativo esté fundado y motivado**.

Al respecto la autoridad demandada señala que lo establecido en el precepto antes mencionado debe ser **pleno**, pues este precepto refiere a que el acto administrativo debe de **estar fundado y motivado**, no así de forma **insuficiente o deficiente** como lo señala el demandante, lo que en la especie no acontece de esa forma, pues en el *oficio de inicio* como en la *resolución impugnada*, aduce la autoridad demandada que los preceptos legales en que sustentó su capacidad legal para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de rescisión administrativa, hizo referencia a la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, al Reglamento de la Administración Pública Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, al Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, así como a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, donde el demandante pudo conocer el marco normativo que soportaba el actuar de la **OFICIAL MAYOR**, teniendo así por fundada las atribuciones y competencia con la cual actuó en el inicio, substanciación y resolución del procedimiento de rescisión administrativa del contrato **OFM/DGDS/SERV/ARTISTASFIESTASSANJOSE2020/FEB#52/2020**, por lo que el demandante no se situó en un estado de indefensión como lo pretende hacer valer.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** *****.
DEMANDADO: OFICIAL MAYOR DEL
H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE: 063/2021-LPCA-III.

Asimismo, la parte actora a través de su autorizado, mediante escrito de **alegatos** adujo fundamentalmente lo siguiente:

Refiere que la autoridad demandada parte de una apreciación equivocada de lo real y efectivamente planteado, así como de los fundamentos invocados en el primer concepto de impugnación, pues insiste que, los preceptos legales citados como motivo de la ilegalidad de la resolución materia del presente juicio, lo es el artículo 59, fracciones II y III de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, no así la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo como equivocada e incorrectamente lo señala la autoridad.

De igual forma manifiesta que, si se hubiesen constatado los fundamentos que expresamente se invocaron en este primer concepto de impugnación como motivo de la ilegalidad de la resolución impugnada, se habría percatado que las disposiciones contenidas en el artículo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo y el de la Ley de Procedimiento Administrativo, ambos del Estado de Baja California Sur, pueden correlacionarse en razón de que el primer ordenamiento establece que una resolución administrativa es ilegal cuando ésta no cumpla con los requisitos de ley y afecte las defensas del particular, así como vicios del procedimiento, lo que claramente ocurrió en el caso que nos ocupa, puesto que, la resolución controvertida entre otras ilegalidades, fue emitida sin que la demandada acreditara y fundara su competencia y atribuciones con las que se ostentó.

Adujo también que el requisito de fundamentación a que se refiere el artículo 8º, fracción V, de la Ley de Procedimiento Administrativo para

el Estado y Municipios de Baja California Sur, no se limita a señalar únicamente el precepto legal que sirva de supuesto sustento para el actuar de la autoridad, sino que, cuando se compone de diversas fracciones, incisos o porciones como acontece en el caso que nos ocupa, éste debe entenderse en la obligación de precisar de manera exhaustiva todas y cada una de las fracciones, incisos o apartados que resulten y den sustento para poder actuar de manera válida dentro de sus atribuciones, facultades y competencia, lo cual es lógico, pues se debe dar a conocer al gobernado, si en el caso en concreto la autoridad que emite el acto está facultada y es competente para tales efectos.

Por cuanto hace a este concepto de impugnación en estudio, se advierte de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que la controversia es, **determinar si en los oficios OFM/0220/2021, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, y OFM/1834/2020, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, la autoridad demandada fundó suficientemente su competencia.**

Por lo que, del análisis del presente concepto de impugnación, esta Tercera Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, lo considera **INFUNDADO**, en virtud, de las siguientes consideraciones y argumentos jurídicos de hecho y de derecho:

Tal y como se advierte de lo anterior, la controversia en el presente concepto de impugnación en estudio, es determinar si la autoridad demandada fundó de manera suficiente su competencia al momento de emitir el oficio **OFM /0220/2021** del veintiocho de enero de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** *****.
DEMANDADO: OFICIAL MAYOR DEL
H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE: 063/2021-LPCA-III.

dos mil veintiuno y el oficio **OFM/1834/2020** del veintitrés de octubre de dos mil veinte, toda vez que la parte actora aduce que la **OFICIAL MAYOR DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, no citó de manera precisa y exacta los preceptos legales en donde constan las facultades y atribuciones de dicha autoridad emisora del acto impugnado, pues refiere que no es suficiente citar de manera genérica los preceptos legales, sino que la autoridad debe de citar artículos, incisos, subincisos o apartados, etcétera, de manera precisa para no incurrir en ilegalidades que conlleven a dejarla en estado de indefensión, por incurrir en vicios de procedimiento.

Precisado lo anterior, al haber realizado un análisis pormenorizado a la resolución controvertida, así como al oficio de inicio del procedimiento de rescisión, se advierte que en ellos, en cuanto a lo que interesa (competencia), se citan entre otros el artículo 131, de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal de Estado de Baja California Sur; el artículo 44, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Los Cabos, Baja California Sur; el artículo 9, del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur; así como los términos establecidos en la **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA** del Contrato, mismos que para efecto de un mejor análisis se transcriben a continuación:

*** Ley Orgánica del Gobierno Municipal de Estado de Baja California Sur:**

“Artículo 131.- A la Oficialía Mayor corresponden las siguientes atribuciones:

I.- Proponer, coordinar y controlar las medidas técnicas y administrativas que permitan el buen funcionamiento de la Administración Pública Municipal;

II.- Establecer, con la aprobación del Presidente Municipal o del Ayuntamiento, las políticas, normas, criterios, sistemas y

procedimientos para la administración de los recursos humanos y materiales del Ayuntamiento;

III.- Detectar, planear y evaluar las necesidades que en materia de recursos humanos requiera la administración para proveer a las dependencias del personal necesario para el desarrollo de sus funciones, por lo que tendrá a su cargo la selección, contratación y capacitación del mismo;

IV.- Tramitar las remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los servidores municipales que ocurran;

V.- Establecer las normas, políticas y lineamientos de administración, remuneración, capacitación y desarrollo del personal a que haya lugar.;

VI.- Mantener actualizado el escalafón de los trabajadores municipales, llevar al corriente el archivo de los expedientes personales de los servidores públicos y establecer y aplicar coordinadamente con las unidades administrativas los procedimientos de evaluación y control de los recursos humanos;

VII.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias que rigen las relaciones laborales entre el Gobierno Municipal y los servidores públicos municipales;

VIII.- Expedir identificaciones al personal adscrito al Gobierno Municipal;

IX.- Adquirir y suministrar oportunamente como corresponda los bienes materiales y servicios que requieran las distintas dependencias de la administración municipal, así como lo que se requiera para su mantenimiento conforme a las disposiciones legales que regulan su operación;

X.- Elaborar y mantener el padrón de proveedores de la Administración Pública Municipal;

XI.- Controlar y vigilar los almacenes mediante la implantación de sistemas y procedimientos que optimicen las operaciones de recepción, guarda, registro y despacho de mercancía, bienes muebles y materiales en general;

XII.- Elaborar, controlar y mantener actualizado el inventario general de los bienes propiedad del Ayuntamiento;

XIII.- Efectuar la contratación de los seguros necesarios para la protección de los bienes de la Administración Pública Municipal;

XIV.- Participar en el Comité de Adquisiciones, arrendamientos y servicios del Estado de Baja California Sur;

XV.- Formular y divulgar el calendario oficial, señalando los periodos vacacionales, días inhábiles o no laborables para el personal administrativo; y

XVI.- Las demás que le encomienden el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, esta Ley y otras disposiciones reglamentarias.”

*** Reglamento de la Administración Pública Municipal de**

Los Cabos, Baja California Sur:



DEMANDANTE: *** ***** *****.**
DEMANDADO: OFICIAL MAYOR DEL
H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE: 063/2021-LPCA-III.

“**Artículo 44.-** A la Oficialía Mayor le corresponde, además de las que expresamente le confiere el artículo 131 de la Ley Orgánica Municipal, las atribuciones siguientes:

I. Emitir las políticas, normas y lineamientos en materia de personal, de recursos materiales y de servicios generales de la Administración Pública Municipal;

II. Organizar, coordinar y dirigir los sistemas de reclutamiento, selección, contratación y desarrollo de personal, así como adquisiciones, guarda y distribución de bienes materiales y servicios generales;

III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las relaciones entre el Ayuntamiento y los servidores públicos, tanto de confianza como de base;

IV. Coordinar la formulación y actualización de los manuales de operación y sistemas administrativos;

V. Mantener, conservar y resguardar los bienes muebles e inmuebles del Ayuntamiento;

VI. De conformidad con el Artículo 131, Fracción III de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal Del Estado de Baja California Sur, a la Oficialía Mayor le compete detectar, planear y evaluar las necesidades que en materia de recursos humanos requiera la administración para proveer a las dependencias del personal necesario para el desarrollo de sus funciones, por lo que tendrá a su cargo la selección, contratación y capacitación del mismo;

VII. De conformidad con el Artículo 131, Fracción III de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal Del Estado de Baja California Sur, a la Oficialía Mayor le compete tramitar las remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los servidores municipales que ocurran;

VIII. Custodiar los archivos, salvaguardando, en su caso, la confidencialidad de la información;

IX. Coordinar la integración del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, que garantice la legalidad y transparencia de la compraventa y arrendamiento de bienes y servicios;

X. Adquirir los bienes y servicios que requiera el funcionamiento de la Administración Pública Municipal, y administrar los almacenes del Municipio;

XI. Establecer y mantener una coordinación permanente con las Dependencias y demás unidades administrativas para el correcto aprovisionamiento de recursos;

XII. Coordinar la elaboración del programa anual de adquisiciones del Ayuntamiento, con base en los lineamientos establecidos, y brindar el apoyo necesario a las Delegaciones y Subdelegaciones para los mismos efectos;

XIII. Organizar, previo acuerdo del Presidente Municipal, la creación de las nuevas áreas administrativas que requieran las Dependencias municipales y definir sus funciones;

XIV. Organizar, dirigir y controlar la intendencia municipal;

XV. Responsabilizarse de la organización, montaje y logística de los eventos públicos e internos que realice la Presidencia Municipal o cualesquiera de las Dependencias municipales;

XVI. Organizar y administrar el uso de los vehículos propiedad del Ayuntamiento, que se encuentren asignados a las Dependencias;

XVII. Dotar adecuada y oportunamente a las Dependencias, de acuerdo al presupuesto, de los elementos necesarios para su operación y proporcionar los servicios de administración y distribución de documentos oficiales;

XVIII. Integrar y actualizar el Padrón de Proveedores;

XIX. Establecer los requisitos que deberán cubrir los proveedores para inscribirse en el Padrón respectivo, así como para renovar su inscripción, y difundirlos;

XX. Vigilar el cumplimiento de las políticas generales establecidas para llevar a cabo las compras y suministro de los artículos y materiales solicitados;

XXI. Coordinar la elaboración de los manuales de organización y procedimientos por área y demás documentos en materia de organización que se consideren de importancia, y someterlos a consideración de las autoridades municipales;

XXII. Coordinar la instrumentación de las diferentes etapas o subsistemas que integran el Servicio Civil de Carrera de la Administración Pública Municipal;

XXIII. Establecer los modelos de profesionalización de los servidores públicos, que incluyan la inducción, capacitación, especialización, actualización y educación en el cargo;

XXIV. Impartir o promover la impartición de cursos y talleres de capacitación para inducir, preparar, actualizar y certificar a los servidores públicos;

XXV. Diseñar e integrar el sistema de evaluación del desempeño y establecer índices de productividad;

XXVI. Coordinarse y convenir con instituciones públicas y privadas de educación, así como con las instancias de capacitación de los gobiernos Federal y Estatal, para el desarrollo de cursos, seminarios y talleres para los servidores públicos municipales;

XXVII. Tramitar la prestación de servicio social de estudiantes egresados de instituciones de educación superior, en las diferentes áreas Municipales;

XXVIII. Coordinar conjuntamente con las instancias correspondientes, las políticas y lineamientos a seguir en materia de organización, operación y control de la documentación generada por las Dependencias Municipales;

XXIX. Verificar que se cumplan las disposiciones en materia de trabajo, seguridad e higiene laboral, así como la Ley y reglamentos vigentes en materia de derechos y obligaciones de los trabajadores;

XXX. Registrar las altas, bajas, cambios, permisos y licencias por incapacidad, entre otras, del personal, y vigilar su correcta aplicación en los expedientes respectivos;

XXXI. Elaborar y distribuir oportunamente la nómina para el pago al personal que labora en el Ayuntamiento, apegándose al presupuesto autorizado y a los movimientos e incidencias registradas;

XXXII. Elaborar programas de capacitación y adiestramiento de personal, conforme a las necesidades institucionales y a las propias del personal;



DEMANDANTE: ***** ***** *****.
DEMANDADO: OFICIAL MAYOR DEL
**H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.**
EXPEDIENTE: 063/2021-LPCA-III.

XXXIII. Conducir las relaciones laborales del Ayuntamiento, en los términos de las disposiciones legales aplicables y de las Condiciones Generales de Trabajo;

XXXIV. Mantener actualizado el sistema de escalafón de los servidores públicos y demás empleados municipales;

XXXV. Proponer convenios con universidades e instituciones, que permitan el intercambio de apoyos para el desarrollo de los servidores públicos municipales;

XXXVI. Vigilar y procurar que todos los servidores públicos municipales sean incorporados al régimen de seguridad social establecido por el Estado;

XXXVII. Realizar y mantener actualizado el inventario de recursos humanos del Ayuntamiento;

XXXVIII. Asistir a la Contraloría en los procedimientos por virtud de los cuales se impongan sanciones a los servidores públicos y demás empleados que incurran en responsabilidad, en los términos de las leyes aplicables;

XXXIX. Supervisar el levantamiento de actas administrativas por irregularidades de los servidores públicos y empleados del Ayuntamiento;

XL. Promover, elaborar, evaluar y autorizar los programas de modernización, mejora regulatoria e innovación de procesos gubernamentales, procedimientos y servicios de las diversas Dependencias y Entidades;

XLI. Diseñar en coordinación con las propias Dependencias y Entidades, los sistemas de simplificación administrativa, mejora regulatoria, desregulación y mejora continua, así como promover y vigilar su aplicación;

XLII. Certificar la calidad y eficacia administrativa de los servicios de la Administración Pública Municipal, en los términos de la normatividad que al efecto se expida;

XLIII. Determinar y supervisar, con la colaboración de la Contraloría y de la Oficialía Mayor, las normas y procedimientos para regular la organización, funcionamiento y desarrollo de las Dependencias y Entidades, así como, elaborar e instrumentar los criterios y lineamientos para la elaboración de los reglamentos interiores, estatutos, manuales administrativos o normas de administración interna, según corresponda;

XLIV. Promover y evaluar programas y acciones de calidad y mejora continua en las Dependencias y Entidades y, en su caso, apoyarlas en las acciones para la descentralización y desconcentración de los servicios, con la colaboración de la Contraloría;

XLV. Detectar, cuantificar y proponer prioridades, en relación con las necesidades de modernización e innovación administrativa del Gobierno Municipal;

XLVI. Celebrar acuerdos de coordinación, convenios y contratos con los gobiernos Federal y Estatal, otros municipios y sectores educativos, privado o social, con el propósito de establecer estrategias que mejoren y modernicen el funcionamiento de la Administración Pública Municipal;

XLVII. Rendir la información que le sea requerida por el Presidente Municipal, sobre el ejercicio de sus atribuciones;

XLVIII. Elaborar y someter a la aprobación del Presidente Municipal, el manual de organización y de funcionamiento de la

Dirección, y emitir las medidas necesarias para el desarrollo de sus actividades, y

XLIX. Elaborar su Programa Operativo Anual; y

L. Las demás que le encomienden el Ayuntamiento, el Presidente Municipal y las que le señalen otros ordenamientos.”

*** Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur:**

“**ARTÍCULO 9.-** El Oficial Mayor, además de las atribuciones que expresamente le confiere el artículo 131 de la Ley Orgánica Municipal, el artículo 44 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Municipio de Los Cabos, B.C.S., tendrá las siguientes:

I.- Establecer y controlar la política de Oficialía Mayor, así como planear, coordinar y evaluar, en los términos de la legislación aplicable, las funciones que le corresponden. Para tal efecto procederá conforme a las políticas, objetivos y prioridades que establezca la normativa aplicable bajo la aprobación del Cabildo y el Presidente Municipal;

II.- Someter al acuerdo del Presidente Municipal los asuntos que por su importancia requieran de su conformidad, así como por las comisiones edilicias correspondientes los anteproyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones sobre asuntos de su competencia;

III.- Previa autorización del Presidente Municipal, designar y remover a los servidores públicos responsables de las diversas unidades administrativas, que componen la Oficialía Mayor;

IV.- Firmar de conocimiento los reglamentos, decretos, manuales y acuerdos expedidos o promulgados por el Presidente Municipal cuando sean de su competencia;

V.- Analizar y emitir el anteproyecto de egresos e ingresos de las materias que competen a la Oficialía Mayor, y proponer y remitir el de las entidades del sector que le corresponda;

VI.- Dar cuenta al H. Cabildo Municipal de la situación que guarda los asuntos correspondientes a la Oficialía Mayor, cuando así se le requiera;

VII.- Intervenir en la celebración de convenios entre el Estado, la Federación y los Municipios que incluyan materias de su área;

VIII.- Autorizar las erogaciones presupuestales de su competencia contenidas en el presupuesto de egresos aprobado, para el ejercicio fiscal del Gobierno del Municipal;

IX.- Nombrar mediante oficio apoderados para ser representado ante cualquier autoridad, cuando la dependencia, sus unidades o su Titular tengan el carácter de parte actora, demandada, tercerista o coadyuvante; el poder será limitado al asunto de que se trate y en él se señalarán las facultades que se otorgan;

X.- Declarar administrativamente la cancelación, caducidad, nulidad, suspensión, rescisión y revocación de contratos, autorizaciones, permisos, concesiones o asignaciones de su competencia;



DEMANDANTE: ***** ***** *****.
DEMANDADO: OFICIAL MAYOR DEL
**H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.**
EXPEDIENTE: 063/2021-LPCA-III.

XI.- Proponer la creación, modificación o supresión de sus delegaciones, con la circunscripción que considere conveniente;

XII.- Expedir los manuales de organización, procedimientos y servicios al público de la Oficialía Mayor;

XIII.- Establecer las normas y las políticas que regulen la adquisición, suministro y control de bienes y servicios que requieran las dependencias de la Administración Pública;

XIV.- Establecer las normas y políticas que regulen los servicios de conservación, mantenimiento y control de los bienes muebles e inmuebles, y las adaptaciones de las instalaciones que se requieran;

XV.- Participar en la celebración de los convenios y contratos referentes a bienes y servicios que se requieran por parte de la administración pública centralizada;

XVI.- Presidir los comités y subcomités de adquisiciones en que la Oficialía Mayor sea parte y autorizar los correspondientes a las dependencias a su cargo;

XVII.- Realizar el procedimiento de baja de los bienes muebles de los inventarios oficiales una vez autorizados por el H. Cabildo y cuando proceda proponer al Presidente Municipal su venta o destrucción, así como realizar los actos jurídicos y administrativos que sean necesarios para transferir el uso la posesión o la propiedad, con las limitaciones que fije la ley aplicable;

XVIII.- Recibir, gestionar, tramitar y controlar las donaciones de bienes muebles, que por cualquier medio o disposición se hagan al Gobierno Municipal;

XIX.- Administrar, custodiar y conservar los bienes muebles del Gobierno Municipal y proponer al Ejecutivo su adquisición, venta, permuta, asignación o donación;

XX.- Planear, coordinar y administrar las actividades relacionadas con el servicio de telecomunicaciones;

XXI.- Establecer las normas y políticas de planeación y desarrollo de los recursos humanos, de selección, contratación y capacitación del personal, así como administrar y conducir la bolsa de trabajo y la prestación del servicio social;

XXII.- Conducir las relaciones laborales conforme a los ordenamientos legales y a los lineamientos establecidos por el Ejecutivo Municipal, así como atender y negociar las solicitudes presentadas por los sindicatos;

XXIII.- Resolver sobre las proposiciones que los titulares de las dependencias del Ejecutivo hagan para la designación de su personal de confianza y creación de plazas;

XXIV.- Establecer el sistema de escalafón y ascensos, el tabulador general de sueldos y establecer y administrar el servicio civil de carrera de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo Municipal;

XXV.- Resolver en definitiva las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación del presente reglamento; y

XXVI.- Las demás que le confiera el Presidente Municipal y otras disposiciones legales aplicables, así como las necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores.”

* Contrato OFM/DGDS/SERV/ARTISTASFIESTASSANJOSE2020/FEB#52/2020,

de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte:

“DÉCIMA SEXTA: CAUSALES DE RESCICIÓN

“EL MUNICIPIO” PODRÁ EN CUALQUIER MOMENTO RESCINDIR ADMINISTRATIVAMENTE ESTE CONTRATO, POR CAUSAS DE INTERÉS GENERAL O DEBIDO A LA CONTRAVENCIÓN A LAS DISPOSICIONES, LINEAMIENTOS, BASES, PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y DEMÁS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SOBRE LA MATERIA, Y ADEMÁS CUANDO:

I. SI “EL PRESTADOR DE SERVICIOS”, SIN CAUSA JUSTIFICADA Y POR ESCRITO, NO INICIA CON LOS SERVICIOS ACORDADOS EN LA FECHA ESTIPULADA EN EL CONTRATO.

II. SI “EL PRESTADOR DE SERVICIOS” SUSPENDE INJUSTIFICADAMENTE LOS SERVICIOS CONVENIDOS, CUANTITATIVA O CUALITATIVAMENTE A LO SOLICITADO EN EL OFICIO DE SOLICITUD, LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTA Y EL CONTRATO, O SE NIEGA A REPONER TODO O EN PARTE LOS SERVICIOS Y QUE HUBIERAN SIDO RECHAZADOS POR PARTE DE “EL MUNICIPIO”.

III. SI “EL PRESTADOR DE SERVICIOS”, NO REALIZA LOS SUMINISTROS CONVENIDOS O SIN MOTIVO JUSTIFICADO NO ACATA LOS ACUERDOS SUSCRITO ENTRE “LAS PARTES”.

IV. SI “EL PRESTADOR DE SERVICIOS”, NO DA CUMPLIMIENTO AL PLAZO DE ENTREGA CONVENIDO, EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO.

V. SI “EL PRESTADOR DE SERVICIOS”, SE DECLARA EN CONCURSO MERCANTIL O SUSPENSIÓN DE PAGOS O SI EFECTÚA LA CESIÓN DE LOS SUMINISTROS EN FORMA TAL, QUE AFECTE EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

VI. SI “EL PRESTADOR DE SERVICIOS”, SUBCONTRATA O CEDE TOTAL O PARCIALMENTE EL CONTRATO O LOS DERECHOS DERIVADOS DEL MISMO A UN TERCERO, SIN EL AVISO PREVIO A “EL MUNICIPIO”.

VII. SI “EL PRESTADOR DE SERVICIOS”, NO CONCEDE A “EL MUNICIPIO” O A LAS DEPENDENCIAS QUE TENGAN FACULTAD DE INTERVENIR, LAS FACILIDADES O DATOS NECESARIOS PARA LA INSPECCIÓN Y VALIDACIÓN DE LOS INSUMOS A SUMINISTRAR MATERIA DEL CONTRATO.

VIII. SI “EL PRESTADOR DE SERVICIOS”, INCUMPLE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS A SU CARGO EN EL CONTRATO EN FORMA INJUSTIFICADA. EL INCUMPLIMIENTO DE PARTE DE “EL PROVEEDOR” DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN LA CLAÚSULA QUE ANTECEDE O CUALQUIER OTRA ESTIPULADA EN EL PRESENTE CONTRATO, DA DERECHO A SU RESCICIÓN INMEDIATA SIN RESPONSABILIDAD PARA “EL MUNICIPIO”, ADEMÁS DE ABRIR LA POSIBILIDAD PARA



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** *****.
DEMANDADO: **OFICIAL MAYOR DEL
H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.**
EXPEDIENTE: **063/2021-LPCA-III.**

QUE SE LE APLIQUEN LAS PENAS CONVENCIONALES
CONFORME A LO ESTABLECIDO EN ESTE CONTRATO.”

* Lo resaltado es propio.

Del análisis de los preceptos antes transcritos, se desprende con claridad que la autoridad demandada **OFICIAL MAYOR DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, está facultada para integrar, participar y coordinar el Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, que es el órgano encargado de garantizar la legalidad y transparencia de la compraventa y arrendamiento de bienes y servicios para el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur; asimismo, de conformidad a lo establecido en el párrafo segundo, del punto 1.2 del capítulo de “*declaraciones*”, del “Contrato de Prestación de Servicios para la Presentación del Elenco Artístico de las Fiestas Tradicionales de San José del Cabo 2020”, materia de la resolución impugnada, se advierte que la citada autoridad demandada figura como representante del Municipio de Los Cabos y **responsable de la contratación**; así como también, de acuerdo a lo previsto en la fracción X, del artículo 9, del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, cuenta con la facultad o atribución de **declarar administrativamente la cancelación, caducidad, nulidad, suspensión, rescisión y revocación de contratos que sean de su competencia.**

Por lo tanto, la suscrita Magistrada considera que la autoridad demandada **OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, es competente para emitir la resolución impugnada, por consistir en una determinación de rescisión

administrativa de un contrato de prestación de servicios celebrado por el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, en el que figuró como uno de los representantes de éste, y se le señaló como responsable de la contratación.

De igual forma, respecto a los preceptos legales citados en la resolución impugnada, si bien su señalamiento no se realizó de forma exhaustiva como lo adujo el demandante, precisando las fracciones, incisos, subincisos o apartados correspondientes, también es cierto que, del análisis íntegro de la resolución impugnada, con base a la sana crítica y el buen entendimiento, así como los diversos oficios y actuaciones que integran el expediente administrativo, se colige que la resolución impugnada y el oficio de inicio del procedimiento de rescisión contienen la fundamentación suficiente para acreditar la competencia de la autoridad demandada para emitir dichos actos de autoridad que se vienen impugnando, motivo por el cual resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones vertidas en el concepto de impugnación **PRIMERO**; sirviendo de sustento a la anterior determinación, el criterio vertido en la jurisprudencia XXIII.1o. J/1 A (10a.), con número de registro 2021656, por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, febrero de 2020, tomo III, página 2147, que establece lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a.J. 115/2005. Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese



DEMANDANTE: ***** ***** *****.
DEMANDADO: OFICIAL MAYOR DEL
H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE: 063/2021-LPCA-III.

sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 789/2017. 23 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretario: Juan José Castruita Flores.

Amparo directo 459/2018. Restaurant La Portería, S. de R.L. de C.V. 20 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Antonio Loredó Moreleón. Secretaria: Rosalba Méndez Alvarado.

Amparo directo 564/2018. Tiendas Chedraui, S.A. de C.V. 8 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretaria: Gabriela Esquer Zamorano.

Amparo directo 542/2017. Jesús Borrego Inguanzo. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cristerna.

Amparo directo 66/2018. Maximino Guzmán Guzmán. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cristerna.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, con número de registro digital: 177347.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019."

Lo resaltado es propio.

Ahora bien, la parte actora en el concepto de impugnación **SEGUNDO** del escrito inicial de demanda refiere sustancialmente lo siguiente:

Que el oficio **OFM/0220/2021**, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, relativo a la resolución del procedimiento de rescisión administrativa del contrato es **ilegal**, en virtud de que incurre en las fracciones I, II, III y IV del artículo 59, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, toda vez que la autoridad demandada realizó una incorrecta o indebida apreciación de los hechos, lo que la llevó a iniciar de forma ilegal un "procedimiento de rescisión", cuando conforme a la ley aplicable lo

procedente, y por ende lo correcto era realizar una “*terminación anticipada del contrato*”.

Por su parte, la **autoridad demandada** al momento de producir contestación sostuvo la legalidad de la resolución controvertida, argumentando en torno al concepto de impugnación en estudio medularmente lo siguiente:

Que el concepto de impugnación **SEGUNDO** resulta ineficaz, toda vez que **los hechos que motivaron la resolución sí se realizaron y no son distintos o se apreciaron de forma equivocada** como lo pretende hacer creer aquí la demandante, pues las circunstancias de tiempo, modo y lugar, elementos que componen los hechos, no varían en absoluto.

Aduce la autoridad demandada también que, el demandante sólo se limita a señalar que los hechos se apreciaron de forma diversa porque había iniciado un procedimiento de rescisión administrativa, no así una terminación anticipada, al tenor de esto debe decirse que la ley que norma el acto administrativo, -rescisión de contrato-, en su capítulo de “Contratos”, contempla dos formas y/o procedimientos optativos de terminación de una relación contractual, siendo éstas, la propia **rescisión administrativa** y la **terminación anticipada**; más refiere que, debe decirse que si bien son optativas, pues no se encuentran condicionadas una de otra, o en un orden cronológico, estas formas de terminación contractual se sitúan en supuestos diversos, pues mientras que la rescisión administrativa deviene de causas imputables a alguna de las partes, la terminación



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** *****.
DEMANDADO: OFICIAL MAYOR DEL
**H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.**
EXPEDIENTE: 063/2021-LPCA-III.

anticipada sólo es suficiente el que medie causas ajenas a las partes contratantes que hagan imposible continuar con la relación contraída contractualmente para hacerla valer; no obstante, debe decirse que los contratos, son un instrumento legal en el cual se plasman las voluntades de las partes para cumplir con un fin determinado y se perfeccionan al momento de plasmar sus firmas, con lo que se confirma su consentimiento en cuanto a su contenido, los contratantes se someten a los lineamientos que en él se plasman, pues es un acuerdo de voluntades entre los contratante, donde se convienen los medios de terminación contractual, así como las causales de los mismos.

Refiere que la **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA** del Contrato para la Presentación del Elenco Artístico de las Fiestas de San José 2020, titulada "**CAUSALES DE RESCISIÓN**", en el párrafo primero, señala que "el Municipio podrá en cualquier momento rescindir administrativamente este contrato por causa de interés general o debido a la contravención a las disposiciones, lineamientos, bases, procedimientos y requisitos que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur y demás disposiciones administrativas sobre la materia..."; entendiéndose por **causas de interés general**, cuando se confiere al Estado la suprema tarea de atender el bien de todos y cada uno de los ciudadanos, pues derivado de la contingencia sanitaria ocasionada por el virus **SAR-COV 2**, que produce la enfermedad **COVID-19**, es que se actualizó el supuesto de rescisión en la **CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA** del contrato **OFM/DGDS/SERV/ARTISTASFIESTASSANJOSE2020/FEB#52/2020**, siendo así procedente el procedimiento de rescisión administrativa

contenida en la citada Cláusula.

Partiendo de lo anterior, y en el entendido que las partes acuerdan la forma de terminación de la relación contractual (forma de terminación), así como la causa de terminación del mismo (causas de interés general), de ahí que, en claro cumplimiento a lo previsto por la **CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA** del referido Contrato, se inició con el procedimiento de rescisión administrativa, por ser ésta la forma o medio de terminación del Contrato acordado entre las partes que lo suscribieron, por lo que aduce que, en mérito de tener acreditada la causal señalada en el párrafo primero, de la citada Cláusula consistente en ***causas de interés general***, que también fue acordada entre las partes, de ahí que si bien, la norma que rige el acto administrativo, los requisitos de procedibilidad, así como el procedimiento a seguir en tratándose de una rescisión administrativa, lo es la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur; no menos cierto es que las partes podrán acordar en el Contrato de Prestación de Servicios, los supuestos en los cuales se podrá rescindir la relación contractual, de ahí que se optara por dicha figura jurídica para la terminación contractual, pues así se plasmó en la **CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA**, como forma de terminación del multicitado contrato, al igual que las causales de procedencia a dicho procedimiento.

Asimismo, la parte actora a través de su autorizado, mediante escrito de **alegatos** adujo medularmente lo siguiente:

Que en el escrito inicial la autoridad demandada incurrió en



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***** *****.
DEMANDADO: OFICIAL MAYOR DEL
H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE: 063/2021-LPCA-III.

claras contradicciones dentro del procedimiento, pues por un lado citó como fundamento del inicio del procedimiento de rescisión administrativa el último párrafo del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, mismo que se refiere expresamente a la **terminación anticipada**, y por otra parte, señala que substancia un **procedimiento de rescisión administrativa**, tal contradicción se encuentra comprobada de manera fehaciente al dar simple lectura al oficio **OFM/1834/2020**, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, mismo que es parte integrante del expediente que fue ofrecido como prueba, y de cuya parte correlativa se desprende, sin lugar a duda que la demandada **pretendió iniciar un procedimiento de rescisión administrativa**, apoyada entre otros, en un precepto legal que se refiere a una acción de naturaleza, tratamiento y consecuencias jurídicas completamente diferentes como lo es la **terminación anticipada**.

Por lo anterior, se advierte en cuanto a este concepto de impugnación en estudio, en atención a lo dispuesto en el artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que la controversia a dirimir es, **determinar si la autoridad demandada realizó una incorrecta apreciación de los hechos, realizando un procedimiento de rescisión, cuando conforme a la ley aplicable, lo correcto era una terminación anticipada de contrato.**

Por lo que, del análisis del presente concepto de impugnación, esta Tercera Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa del

Estado de Baja California Sur, lo considera **FUNDADO**, en virtud, de las siguientes consideraciones y argumentos jurídicos de hecho y de derecho.

En primer término, es necesario precisar que de conformidad a lo determinado en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité Organizador de las Fiestas Tradicionales San José del Cabo 2020, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veinte, constancias visibles en autos de la foja 316 a la 323, se ordenó la **suspensión indefinida** de las festividades programadas del dieciocho al veintidós de marzo de dos mil veinte, por motivo de la pandemia de **SARS-Cov-2** que transmite la enfermedad **COVID-19**, de conformidad a la recomendación hecha por la Organización Mundial de la Salud y la Secretaría de Salud Federal de evitar eventos masivos, es decir que, se determinó por una circunstancia ajena a las partes del contrato administrativo antes mencionado.

Posteriormente, por medio del oficio **OFM/1834/2020**, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, suscrito por la autoridad demandada **OFICIAL MAYOR DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, se determinó formalmente terminar con el proceso de suspensión e **iniciar el procedimiento de rescisión administrativa del contrato** que se encuentra establecido en los artículos 65, último párrafo, 67 fracción I y III, 69, párrafo cuarto y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, así como en los términos de las **CLÁUSULAS DÉCIMA SEXTA, DÉCIMA OCTAVA y DÉCIMA NOVENA** del Contrato **OFM/DGDS/SERV/ARTISTASFIESTASSANJOSE2020/FEB#52/2020**, relativo a la Presentación del Elenco Artístico de las Fiestas Tradicionales San José del Cabo 2020, solicitado por la Dirección General de



Desarrollo Social del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, mismo que fue signado por ***** ***** ***** , en virtud de la complejidad y evolución del virus **SAR-COV-2**, que transmite la enfermedad del **COVID-19**, a efecto de evitar la realización de eventos masivos por lo que restaba el año dos mil veinte y hasta los primeros meses del dos mil veintiuno.

En fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, la **OFICIAL MAYOR DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, mediante oficio número **OFM/0220/2021**, emite resolución al proceso de rescisión administrativa del Contrato número **OFM/DGDS/SERV/ARTISTASFIESTASSANJOSE2020/FEB#52/2020**, de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, por lo que con fundamento en los artículos 65 fracción III, 67 fracción II, párrafo segundo y 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, así como en los términos de la **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA** de dicho contrato, **determinó formalmente la rescisión administrativa del mismo**, lo que significó la cancelación formal de la presentación de los artistas que formaban parte del elenco.

Al respecto, esta Tercera Sala Instructora considera necesario analizar lo previsto por la normatividad que regula la contratación de prestación de servicios, es decir, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, que para el caso en particular, destacan los artículos 65, 67, 68 y 69 del Título Cuarto, Capítulo Único, así como lo establecido en las Cláusulas Décimo Sexta, Décima Octava y Décima Novena del Contrato **OFM/DGDS/SERV/ARTISTASFIESTASSANJOSE2020/FEB#52/2020**,

mismos que a la letra precisan lo siguiente:

“Artículo 65.- La convocante podrá rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor, en cuyo caso el procedimiento deberá iniciarse dentro de los quince días naturales siguientes a aquél en que se hubiere agotado el monto límite de aplicación de las penas convencionales. Si previamente a la determinación de dar por rescindido el contrato, se hiciera entrega de los bienes o se prestaren los servicios, el procedimiento iniciado quedará sin efecto.

El procedimiento de rescisión se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I. Se iniciará a partir de que al proveedor le sea comunicado por escrito el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;

II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer;

III. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al proveedor dentro de los quince días hábiles siguientes a lo señalado en la fracción I de este Artículo, y

IV. Cuando se rescinda el contrato se formulará el finiquito correspondiente a efecto de hacer constar los pagos que deba efectuar la convocante por concepto de los bienes recibidos o servicios prestados hasta el momento de la rescisión.

Si previamente a la determinación de dar por rescindido el contrato, se hiciera entrega de los bienes o se prestaren los servicios, el procedimiento iniciado quedará sin efecto, previa aceptación y verificación de la convocante de que continua vigente la necesidad de los mismos, aplicando en su caso, las penas convencionales correspondientes.

La convocante podrá determinar no dar por rescindido el contrato, cuando durante el procedimiento advierta que la rescisión del contrato pudiera ocasionar algún daño o afectación a las funciones que tienen encomendadas. En este supuesto deberá elaborar un dictamen en el cual justifique que los impactos económicos o de operación que se ocasionarán con la rescisión del contrato resultarían más inconvenientes.

Al no dar por rescindido el contrato, la convocante establecerá con el proveedor otro plazo, que le permita subsanar el incumplimiento que hubiera motivado el inicio del procedimiento, el convenio modificatorio que al efecto se celebre.

La convocante podrá establecer en las bases de licitación, invitaciones y contratos, deducciones al pago de bienes y servicios con motivo de incumplimiento parcial o deficiente en que pudiera incurrir el proveedor respecto a las partidas o conceptos que integran el contrato. En estos casos establecerán el límite de incumplimiento a partir del cual podrán cancelar total o parcialmente las partidas o conceptos no entregados, o bien rescindir el contrato en los términos de este Artículo.

Cuando por motivo de atraso en la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, o procedimiento de rescisión se ubique en un ejercicio fiscal diferente a aquel en el que hubiera sido adjudicado el contrato, la convocante podrá recibir los bienes y servicios, previa verificación de que continua vigente la necesidad de los mismos y se cuenta con partida y disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal vigente debiendo modificarse la vigencia del contrato con los precios originalmente pactados. Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en



este Artículo se considerará nulo.

Asimismo, podrán dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurren razones de interés general, o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir los bienes o servicios originalmente contratados, y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al Estado, o se determine la nulidad total o parcial de los actos que dieron origen al contrato, con motivo de la resolución de una inconformidad emitida por la Contraloría. En estos supuestos la convocante reembolsará al proveedor los gastos no recuperables en que haya incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato correspondiente; y si su vigencia va más allá del término de la administración en que se encuadre, según su ámbito Estatal, deberá contar con la anuencia de H. Congreso del Estado.”

“Artículo 67.- En la suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de los contratos deberá observarse lo siguiente:

I. Cuando se determine la suspensión o se rescinda el contrato por causas imputables a la dependencia o entidad autorizada, ésta pagará los bienes suministrados o servicios prestados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate;

II. En caso de rescisión del contrato por causas imputables al proveedor, una vez emitida la determinación respectiva, la convocante precautoriamente y desde el inicio de la misma, se abstendrá de cubrir los importes resultantes de los bienes suministrados o servicios prestados aún no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito que proceda, lo que deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la comunicación de dicha determinación, a fin de proceder a hacer efectivas las garantías. En el finiquito deberá preverse el sobrecosto de los bienes o servicios aún no ejecutados que se encuentren atrasados conforme al programa vigente;

Cuando se den por terminados anticipadamente los contratos, la convocante pagará al proveedor los bienes suministrados o servicios prestados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate, y

III. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se imposibilite la continuación del suministro de los bienes o la prestación del servicio, el contratista podrá optar por no realizarlos. En este supuesto, si opta por la terminación anticipada del contrato, deberá solicitarla a la convocante, quien determinará lo conducente dentro de los quince días naturales siguientes a la presentación del escrito respectivo; en caso de negativa, será necesario que el contratista obtenga de la autoridad judicial la declaratoria correspondiente, pero si la convocante no contesta en dicho plazo, se tendrá por aceptada la petición del contratista.”

“Artículo 68.- De ocurrir los supuestos establecidos en el artículo anterior, la convocante comunicará la suspensión, rescisión o terminación anticipada del contrato al contratista; posteriormente, lo harán del conocimiento de la Secretaría de Finanzas y de la Contraloría a más tardar el último día hábil de cada mes mediante un informe en el que se refirieran los supuestos ocurridos en el mes calendario inmediato anterior.

Artículo 69.- La convocante estará obligada a mantener los bienes adquiridos o arrendados en condiciones apropiadas de operación y mantenimiento, así como vigilar que los mismos se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados.

Para los efectos del párrafo anterior, la convocante en los contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios, deberá estipular las

condiciones que garanticen su correcta operación y funcionamiento; en su caso, la obtención de una póliza de seguro por parte del proveedor, que garantice la integridad de los bienes hasta el momento de su entrega y, de ser necesario, la capacitación del personal que operará los equipos.

La adquisición de materiales cuyo consumo haga necesaria invariablemente la utilización de equipo propiedad del proveedor podrá realizarse siempre y cuando en las bases de licitación se establezca que a quien se adjudique el contrato deberá proporcionar el citado equipo sin costo alguno para la convocante durante el tiempo requerido para el consumo de los materiales.

Cuando la prestación del servicio se presente en caso fortuito o de fuerza mayor la convocante bajo su responsabilidad podrá suspender la prestación del servicio en cuyo caso únicamente se pagarán aquellos que hubiesen sido efectivamente prestado y se reintegrarán los anticipos no amortizados.

Cuando la suspensión obedezca a causas imputables a la convocante, en las bases de la licitación y el contrato deberá preverse la forma de pagar al proveedor los gastos no recuperables durante el tiempo que dure esta suspensión.

En cualquiera de los casos previstos en este artículo se pactará por las partes el plazo de suspensión, cuyo término podrá iniciarse la terminación anticipada del contrato.”

“DÉCIMA SEXTA: CAUSALES DE RESCICIÓN

“EL MUNICIPIO” PODRÁ EN CUALQUIER MOMENTO RESCINDIR ADMINISTRATIVAMENTE ESTE CONTRATO, POR CAUSAS DE INTERÉS GENERAL O DEBIDO A LA CONTRAVENCIÓN A LAS DISPOSICIONES, LINEAMIENTOS, BASES, PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y DEMÁS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SOBRE LA MATERIA, Y ADEMÁS CUANDO:

I. SI “EL PRESTADOR DE SERVICIOS”, SIN CAUSA JUSTIFICADA Y POR ESCRITO, NO INICIA CON LOS SERVICIOS ACORDADOS EN LA FECHA ESTIPULADA EN EL CONTRATO.

II. SI “EL PRESTADOR DE SERVICIOS” SUSPENDE INJUSTIFICADAMENTE LOS SERVICIOS CONVENIDOS, CUANTITATIVA O CUALITATIVAMENTE A LO SOLICITADO EN EL OFICIO DE SOLICITUD, LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTA Y EL CONTRATO, O SE NIEGA A REPONER TODO O EN PARTE LOS SERVICIOS Y QUE HUBIERAN SIDO RECHAZADOS POR PARTE DE “EL MUNICIPIO”.

III. SI “EL PRESTADOR DE SERVICIOS”, NO REALIZA LOS SUMINISTROS CONVENIDOS O SIN MOTIVO JUSTIFICADO NO ACATA LOS ACUERDOS SUSCRITO ENTRE “LAS PARTES”.

IV. SI “EL PRESTADOR DE SERVICIOS”, NO DA CUMPLIMIENTO AL PLAZO DE ENTREGA CONVENIDO, EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO.

V. SI “EL PRESTADOR DE SERVICIOS”, SE DECLARA EN CONCURSO MERCANTIL O SUSPENSIÓN DE PAGOS O SI EFECTÚA LA CESIÓN DE LOS SUMINISTROS EN FORMA TAL, QUE AFECTE EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

VI. SI “EL PRESTADOR DE SERVICIOS”, SUBCONTRATA O CEDE TOTAL O PARCIALMENTE EL CONTRATO O LOS DERECHOS DERIVADOS DEL MISMO A UN TERCERO, SIN EL AVISO PREVIO A “EL MUNICIPIO”.

VII. SI “EL PRESTADOR DE SERVICIOS”, NO CONCEDE A “EL



DEMANDANTE: ***** ***** *****.
DEMANDADO: OFICIAL MAYOR DEL
**H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.**
EXPEDIENTE: 063/2021-LPCA-III.

MUNICIPIO" O A LAS DEPENDENCIAS QUE TENGAN FACULTAD DE INTERVENIR, LAS FACILIDADES O DATOS NECESARIOS PARA LA INSPECCIÓN Y VALIDACIÓN DE LOS INSUMOS A SUMINISTRAR MATERIA DEL CONTRATO.

VIII. SI "EL PRESTADOR DE SERVICIOS", INCUMPLE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS A SU CARGO EN EL CONTRATO EN FORMA INJUSTIFICADA.

EL INCUMPLIMIENTO DE PARTE DE "**EL PROVEEDOR**" DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN LA CLAÚSULA QUE ANTECEDE O CUALQUIER OTRA ESTIPULADA EN EL PRESENTE CONTRATO, DA DERECHO A SU RECISIÓN INMEDIATA SIN RESPONSABILIDAD PARA "**EL MUNICIPIO**", ADEMÁS DE ABRIR LA POSIBILIDAD PARA QUE SE LE APLIQUEN LAS PENAS CONVENCIONALES CONFORME A LO ESTABLECIDO EN ESTE CONTRATO.

DÉCIMA OCTAVA: CUMPLIMIENTO

"**LAS PARTES**" SE OBLIGAN A SUJETARSE ESTRICTAMENTE AL SERVICIO OBJETO DE ESTE CONTRATO, A TODAS Y CADA UNA DE LAS CLÁUSULAS DEL PRESENTE CONTRATO Y ANEXOS, ASÍ COMO A LOS LINEAMIENTOS, PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y DEMÁS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE LE SEAN APLICABLES.

DÉCIMA NOVENA: JURISDICCIÓN

LAS PARTES MANIFIESTAN QUE EL PRESENTE CONTRATO ES PRODUCTO DE LA BUENA FE, POR LO QUE REALIZARAN TODAS LAS ACCIONES POSIBLES PARA SU CUMPLIMIENTO, EN CASO DE PRESENTARSE ALGUNA DISCREPANCIA SOBRE SU INTERPRETACIÓN, ASÍ COMO PARA TODO LO NO PREVISTO EN EL PRESENTE, LAS PARTES ACUERDAN SUJETARSE A LO DISPUESTO EN LA LEGISLACIÓN CIVIL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y EN CUANTO A LA INTERPRETACIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE ESTE CONVENIO LAS PARTES SE SOMETEN EXPRESAMENTE A LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES COMPETENTES CON SEDE EN LA CIUDAD DE SAN JOSÉ DEL CABO, BAJA CALIFORNIA SUR, RENUNCIANDO EXPRESAMENTE A CUALQUIER OTRO FUERO QUE POR RAZÓN DE SUS DOMICILIOS PRESENTES O FUTUROS LES PUEDAN CORRESPONDER."

A efecto de resolver la controversia planteada en el presente concepto de impugnación, se estima necesario resaltar que la autoridad demandada refiere que los hechos sí se realizaron o se apreciaron correctamente y no de forma diferente como lo pretende hacer creer la demandante, en este sentido refirió que la ley que norma el acto administrativo de rescisión de contrato, contempla dos formas o procedimientos "*optativos*" de terminación de una relación contractual, siendo éstos: **la rescisión administrativa y la terminación anticipada;**

sobre esto manifestó que, ambas formas o procedimientos se sitúan en diversos supuestos, pues mientras que la **rescisión administrativa** *deviene de causas imputables a alguna de las partes*, la **terminación anticipada** *sólo es suficiente que medie causas ajenas a las partes contratantes que hagan imposible continuar con la relación contraída contractualmente para hacerla valer*.

Asimismo, adujo que los “*contratos*” son un instrumento legal en el cual se plasman las voluntades de las partes para cumplir con un fin determinado y se perfeccionan al momento de plasmar sus firmas, con lo que se confirma su consentimiento en cuanto a su contenido, que son un acuerdo de voluntades entre los contratantes, donde se conviene los medios de terminación contractual, así como las causales de estos, de ahí que si las partes acordaron lo anterior, considera que la resolución impugnada fue emitida en claro cumplimiento a lo previsto por la **CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA**, del multicitado contrato de presentación del elenco artístico, pues con base en ella se **inició con el procedimiento de rescisión administrativa de contrato**, por ser esta la forma o medio de terminación de dicho instrumento contractual acordado entre las partes que lo suscribieron; al tener acreditada una **causa de interés general**, lo anterior, no obstante a que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, sea la norma que rige el acto administrativo, los requisitos de procedibilidad, así como el procedimiento a seguir en tratándose de una rescisión administrativa, las partes podrán acordar en el Contrato de Prestación de Servicios, los supuestos en los cuales se podrá rescindir la relación contractual, de ahí que se optara por dicha figura jurídica para la terminación contractual, pues así se plasmó en la **CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA**, como forma de terminación del multicitado Contrato, al igual que las causales de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *** ***** *****.**
DEMANDADO: OFICIAL MAYOR DEL
H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE: 063/2021-LPCA-III.

procedencia a dicho procedimiento.

Expuesto lo anterior, esta Tercera Sala Instructora considera que la autoridad emitió la resolución que se viene impugnando ante este Tribunal contenida en el oficio número **OFM/0220/2021**, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, así como el oficio de inicio del procedimiento de rescisión administrativa de contrato contenido en el número **OFM/1834/2020**, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, en contravención a las disposiciones establecidas en los numerales antes transcritos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur.

Se arriba a dicha conclusión toda vez que la autoridad demandada **OFICIAL MAYOR DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, al emitir el oficio **OFM/1834/2020**, mediante el cual comunica a la demandante el inicio del procedimiento de rescisión administrativa de contrato, lo funda en los artículos 65, último párrafo, 67 fracción I y III, así como en el 69 párrafo cuarto, todos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, preceptos legales de los cuales se advierte que no corresponden a los hechos ahí contenidos, tal y como a continuación se demostrará, del siguiente análisis:

En el artículo 65, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de esta Entidad, se establecen las causas por las que podría darse por terminado anticipadamente los contratos, siendo éstas:

- 1) Cuando concurren razones de interés general;

- 2) Cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir los bienes o servicios originalmente contratados; o
- 3) Se determine la nulidad total o parcial de los actos que dieron origen al contrato.

Asimismo, establece dicho precepto que, de actualizarse alguno de esos supuestos la convocante reembolsará al proveedor los gastos no recuperables en que haya incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato correspondiente, y si su vigencia rebasa el término de la administración de que se trate, deberá contar con la anuencia del H Congreso del Estado.

De lo anterior se advierte, tomando en consideración la causa por la cual se inicia el procedimiento de rescisión administrativa de contrato que al concurrir una razón de **interés general**, lo consecuente por parte de la autoridad sería agotar los requisitos que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios antes citada establece para llevar a cabo la terminación anticipada del contrato, no así iniciar el procedimiento de rescisión administrativa como en la especie lo realizó la autoridad demandada.

Por lo que respecta al artículo 67, fracciones I y III de la citada Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, se establecen las condiciones bajo las cuales el proveedor, contratista y convocante deberán de proceder cuando ocurra una suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de contrato, observando que la fracción I, se refiere cuando se determine la suspensión o se rescinda el contrato por causas imputables a la dependencia o entidad autorizada, circunstancia que tomando en consideración la causa de



interés general por la cual determinó iniciar el procedimiento de rescisión administrativa de contrato la **OFICIAL MAYOR**, en la especie no aplica o corresponde de ninguna manera con lo determinado en el oficio número **OFM/1834/2020**.

De igual manera, lo establecido en la fracción III, del citado artículo 67 de la legislación antes mencionada, no corresponde o aplica respecto al contenido del oficio de inicio del procedimiento de rescisión administrativa de contrato, ya que de la simple lectura al referido oficio, no se advierte que sea el demandante quien haya optado por la terminación anticipada, sino la autoridad convocante quien determina el inicio del procedimiento de rescisión administrativa, por lo que dicho precepto legal no guarda relación alguna con sentido o contenido del escrito de inicio de rescisión.

Por último el artículo 69, párrafo cuarto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, citado como fundamento legal por la autoridad demandada en el oficio de inicio del procedimiento de rescisión administrativa de contrato establece que cuando se presente en la prestación del servicio un caso fortuito o fuerza mayor, la convocante bajo su responsabilidad podrá suspender la prestación del servicio en cuyo caso únicamente se pagarán aquellos que se hubiesen sido efectivamente prestados y se reintegrarán los anticipos no amortizados, circunstancia establecida, que no corresponde o aplica a la instancia de inicio de procedimiento, pues aunque erróneamente, la autoridad en dicha etapa, declaró formalmente la terminación del proceso de suspensión, con lo que concluyó la posibilidad de que este supuesto legal se actualizara, y determinó dar inicio al proceso de

rescisión, por lo que suponiendo sin conceder que se actualizara una causal de rescisión imputable al proveedor aquí demandante, el reintegro del anticipo y pago de los servicios prestados que contempla dicho precepto legal, se actualizaría una vez rescindido el contrato, no al inicio del procedimiento, como lo dispone el artículo 65, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur⁴.

Ahora bien, respecto al contenido de la resolución impugnada contenida en el oficio número **OFM/0220/2021**, mediante el cual la **OFICIAL MAYOR DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, emite resolución al procedimiento de rescisión administrativa del contrato **OFM/DGDS/SERV/ARTISTASFIESTASSANJOSE2020/FEB#52/2020**, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, determinando dar por rescindido dicho contrato, lo que significó la cancelación formal de la presentación de los artistas que formaban parte del elenco, fundando su determinación en el artículo 65, fracciones II y III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, establecida en el resolutivo **TERCERO** de dicha resolución, al respecto se advierte que la autoridad contraviene el citado precepto legal, pues equivocó la forma de concluir el multicitado contrato de presentación del elenco artístico, como se demostrará a continuación:

El artículo 65 establece en su párrafo primero que la convocante podrá rescindir administrativamente los contratos en caso de

⁴ **Artículo 65.-** [...]

IV. Cuando se rescinda el contrato se formulará el finiquito correspondiente a efecto de hacer constar los pagos que deba efectuar la convocante por concepto de los bienes recibidos o servicio prestado hasta el momento de la rescisión.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *** ***** *****.**
DEMANDADO: OFICIAL MAYOR DEL
H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE: 063/2021-LPCA-III.

incumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor, hecho que, desde que se determinó suspender indefinidamente las festividades programadas del dieciocho de marzo al veintidós de marzo de dos mil veinte, en atención a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y de la Secretaría de Salud Federal a efecto de prevenir y mitigar el riesgo de propagación del virus del Covid-19 en el Municipio de Los Cabos y proteger la salud de la población, y hasta la emisión de la resolución al procedimiento de rescisión administrativa de contrato, se consideró como **causa de interés general** y **no por incumplimiento a las obligaciones a cargo de la demandante**, lo que entonces, a todas luces se observa que el contenido del primer párrafo del artículo 65 de la citada legislación de la materia, no corresponde a los hechos contenidos o descritos en el referido oficio impugnado.

Por otro lado, en lo que respecta a la fracción II del mencionado numeral, en donde se establece que transcurrido el término de diez días hábiles contados a partir de que al proveedor le sea comunicado por escrito el incumplimiento en que haya incurrido, para exponer lo que a su derecho convenga, y en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes, se resolverá considerando los argumentos y las pruebas que hubiere hecho valer el proveedor, se concluye que la autoridad demandada, no obstante a no ser el procedimiento correcto para dar por terminado el contrato, no cumplió con los requisitos establecidos en dicha fracción, pues de la simple lectura al oficio o resolución impugnada no se observa que se le haya otorgado al proveedor el término establecido en esta fracción (que remite a la fracción I) para que ofreciera las probanzas que estimara pertinentes.

Por último, la fracción III, del citado artículo 65 de la legislación en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios en el Estado, señala que la determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada y motivada y comunicada al proveedor dentro de los quince días hábiles siguientes a lo señalado en la fracción I, de este artículo, al respecto esta Tercera Sala Instructora, considera que con base en lo manifestado en los párrafos que anteceden, en torno al análisis de los hechos contenidos tanto en el oficio de inicio de procedimiento de rescisión administrativa de contrato, como en el que se determina rescindirlo en definitiva, así como en los preceptos legales invocados como fundamento de los actos antes mencionados, se advierte claramente que la autoridad no fundó ni motivó debidamente su resolución, pues como se demostró con anterioridad, la Oficial Mayor del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, cita preceptos legales que no corresponden con los hechos sobre los cuales versan los oficios **OFM/0220/2021**, y **OFM/1834/2020**, aunado a que en dichos actos, la autoridad inicia y concluye un procedimiento para dar por terminado el contrato **OFM/DGDS/SERV/ARTISTASFIESTASSANJOSE2020/FEB#52/2020** distinto al señalado en la Ley de Adquisiciones y Servicios del Estado de Baja California Sur, cuando concurren situaciones de interés general.

De lo anterior y tomando en consideración lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 56⁵, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, se colige que si bien, el contrato es un instrumento que vincula a las partes en sus derechos y obligaciones, también es cierto que lo establecido en

⁵ Artículo 56.- [...]

Para los efectos de esta Ley, el contrato y sus anexos de los trabajos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *** ***** *****.**
DEMANDADO: OFICIAL MAYOR DEL
H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE: 063/2021-LPCA-III.

las cláusulas de un contrato, fuente de dichos derechos y obligaciones no puede ser, por más que sea la voluntad de las partes, contrario a las disposiciones de orden público⁶, como en el presente caso lo son las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur.

Se dice lo anterior, toda vez que la **OFICIAL MAYOR DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, argumenta que los hechos sí se realizaron y no son distintos o se apreciaron en forma distinta como lo pretende hacer creer la demandante, situación que en el presente asunto es contrario a lo que aduce la autoridad demandada, en virtud de que en el seno del Comité Organizador de las Fiestas Tradicionales de San José del Cabo 2020, se acordó en un inicio, suspender de forma indefinida las festividades programadas para los días del dieciocho al veintidós de marzo de dos mil veinte, por **cuestiones de interés general**, a fin de evitar contagios del virus **SARS-COV-2**, que transmite la enfermedad del **COVID-19**, en atención a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la Secretaría de Salud Federal, misma causa o hecho por el cual la autoridad demandada determinó rescindir administrativamente el multicitado contrato para la presentación del elenco artístico para las festividades antes mencionadas, **cuando legalmente procedía la terminación anticipada del contrato**⁷, toda vez que la causa por la que se podría terminar el contrato es de **interés general** y **no** por **incumplimiento de las obligaciones del proveedor aquí**

⁶ Código Civil para el Estado de Baja California Sur:

Artículo 1736.- El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres.

⁷ Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur:

Artículo 65.- [...]

Asimismo, podrán dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurran razones de interés general...."

demandante⁸.

Por lo antes expuesto esta Tercera Sala Instructora considera **FUNDADAS** las manifestaciones expresadas por la parte actora en el concepto de impugnación en estudio, ya que lo emitido por la **OFICIAL MAYOR DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, a través de los oficios **OFM/0220/2021**, y **OFM/1834/2020**, del veintiocho de enero de dos mil veintiuno y veintitrés de octubre de dos mil veinte, respectivamente, resulta ilegal en términos de lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 59⁹ de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, toda vez que dicha autoridad apreció de forma distinta los hechos al considerar las **razones de interés general** como causal de rescisión administrativa de contrato y no como **terminación anticipada**, por el hecho sólo hecho de así haberse pactado en la **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA** del contrato número **OFM/DGDS/SERV/ARTISFIESTASSANJOSE2020/FEB#52/2020**, del dieciocho de febrero de dos mil veinte, lo que desde luego contraviene los requisitos y procedimientos dispuestos en los artículos 65, 67 y 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, por consiguiente, lo procedente es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, dejando a salvo los derechos de la autoridad demandada para que, en caso de considerarlo necesario lleve a cabo la terminación del multicitado contrato de la forma legalmente establecida para ello, tomando en

⁸ **Artículo 65.-** La convocante podrá rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor....”

⁹ **ARTÍCULO 59.-** Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

IV.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y



consideración lo determinado en la presente resolución que al efecto se emite.

Ahora bien, dado el sentido otorgado a la declaración de nulidad, es innecesario que se analicen los demás conceptos de impugnación, ello en atención al principio de mayor beneficio, ya que su estudio a nada práctico conduciría, si de cualquier manera la resolución impugnada ha de quedar insubsistente, en virtud del concepto de impugnación que resultó **fundado** por las consideraciones de hecho y de derecho expuestos en los párrafos que anteceden, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 57, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, sirve de apoyo a lo anterior de forma análoga, la jurisprudencia II.3o. J/5, con número de registro: 220006; sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo IX, de Marzo de 1992, página 89, misma que dispone en su rubro y texto lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 18/89. Jorge Luis Cubas Origel. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Miguel Ángel Tourlay Guerrero.

Amparo directo 85/89. Xavier Novales Castro. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cuauhtémoc González Álvarez.

Amparo directo 93/89. Fraccionamientos Urbanos y Campestres, S.A. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 138/89. Elsa Esther Romero Pineda. 26 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Amparo directo 706/90. María Isabel Montes López. 9 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Pedro A. Rodríguez Díaz.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 51, Marzo de 1992, página 49.”

El énfasis añadido es propio.

Por último y en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 76, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, la Tercera Sala Instructora determina pertinente ordenar se notifique de manera personal a las partes, con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, no habiendo otro asunto por desahogar y con fundamento en los artículos 56, 57 y 60 fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Esta Tercera Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO: NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando TERCERO de esta resolución.

TERCERO: SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada por los fundamentos y motivos expuestos en la



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: *** ***** *****.**
DEMANDADO: OFICIAL MAYOR DEL
H. XIII AYUNTAMIENTO DE LOS
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.
EXPEDIENTE: 063/2021-LPCA-III.

última parte del considerando QUINTO de la presente resolución.

CUARTO: Notifíquese personalmente a las partes con testimonio de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. –

Así lo resolvió y firma la Licenciada **Claudia Méndez Vargas, Magistrada Instructora de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, ante el Licenciado Francisco Núñez Olachea, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

Dos firmas ilegibles.

JMFZ/fno

En **veintisiete de mayo de dos mil veintidós**, se notificó a las partes la resolución que antecede por medio de la lista fijada en los estrados de este Tribunal, en términos de los artículos 75, 77 y 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. **DOY FE.**

El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública el nombre de la parte recurrente y el de las personas físicas ajenas al juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.